SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda.
Recurrido:	Daniel Valdez de Jesús.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, promulgada el 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado del recurrido Daniel Valdez de Jesús;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daniel Valdez de Jesús contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara incompetente en razón del lugar, el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar la demanda laboral interpuesta por el trabajador Daniel Valdez de Jesús en fecha 9 de septiembre de 2008, en contra del empleador, Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE); por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declina la demanda de que se trata por ante el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser este el tribunal competente en razón del territorio, para conocerla y fallarla, en virtud de los artículos 483 del Código de Trabajo y 24 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, en base a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad planteados por el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por las consideraciones anteriormente indicadas; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Valdez De Jesús por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales establecidas en la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, declara injustificado el despido ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en contra del señor Daniel Valdez De Jesús; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar al señor Daniel Valdez De Jesús los siguientes valores, sobre la base de cuatro (4) años laborados y un salario mensual de RD$7,360.00; a) RD$8,648.08 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$25,944.24 por concepto de 84 días de cesantía; c) RD$4,324.04 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$39,120.00 por concepto de completivo de salario; e) RD$44,160.00 por concepto de seis meses de salarios caídos y f) RD$50,000.00 por los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción y provecho a favor del Licenciado Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguiente medios de casación: Unico: Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal y desnaturalización del derecho. Violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil.;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vendido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrido Daniel Valdez de Jesús el 16 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 2105-2009, diligenciado por Galileo Morales de la Cruz alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurrente, Instituto de estabilización de Precios (INESPRE) depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2010, cuando había

transcurrido el plazo previsto en el ya citado artículo 641, del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de examinar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do